



Resolución Secretaría General N° 159 2017-ITP/SG

Callao, 14 JUL. 2017

VISTO:

El Informe N° 32-2017-ITP-ST, de fecha 24 de Mayo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; el Informe N° 45-2017-ITP-OA, de fecha 05 de junio de 2017, emitido por la Oficina de Administración; el Informe N° 444-2017-ITP/OAJ, de fecha 11 de julio de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el numeral 10 de la Directiva refiere que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución que pone fin al PAD prescribiera, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, mediante el Informe Precalificador N° 32-2017-ITP/ST del 24 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ITP, recomienda al Jefe de la Oficina de Administración (Jefe Inmediato) archivar la



investigación seguida a la Sra. Jenny Patricia Castro Olivos, ex Jefe de la Unidad de Abastecimiento del ITP, a quien en adelante se referirá como la presunta investigada, toda vez que se ha advertido que la facultad del ITP para iniciar el procedimiento disciplinario contra la investigada, ha prescrito; siendo la presente resolución el acto de Prescripción de Oficio y consecuente archivo de la investigación, corresponde proceder conforme lo establece la Directiva en su Anexo G, desarrollando el acto de archivo con la siguiente estructura:

1. Identificación del servidor, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Nombres y Apellidos	Régimen Laboral	Cargo que ejercía al momento de la comisión de la falta	Periodo de Gestión	
			Desde	Hasta
Jenny Patricia Castro Olivos	CAS	Jefe de la Unidad de Abastecimiento	31.08.2011	28.05.2012

2. Antecedentes y descripción de los hechos:

- 2.1** Mediante Resolución Ejecutiva N° 016-2011-ITP/DE, del 19 de enero de 2011, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del ITP, consignado en el número referencial 55, el proceso de contratación para el servicio de Seguridad y Vigilancia del ITP, el que se realizaría en el mes de noviembre de 2011.
- 2.2** A través del Informe N° 09-2012-ITP/OA-ABAST, del 28 de febrero de 2012, la investigada se dirige al Jefe de la Oficina de Administración, señalando que el proceso de selección para la contratación del servicio de Seguridad y Vigilancia del ITP, no se ha llevado a cabo por la existencia de una limitación presupuestal, originado por los constantes cambios de Jefatura, lo que ha motivado que en el último trimestre de 2011 y el primer trimestre de 2012 algunos procesos se detengan, reformulen o no se prioricen, toda vez que se ha priorizado el pago de planilla, recomendando la contratación del servicio de seguridad y vigilancia a través de un proceso de exoneración en aplicación de una situación de desabastecimiento, toda vez que evidenció la necesidad de contratar de forma inmediata dicho servicio.
- 2.3** Mediante Informe N° 005-2012-ITP/OA, del 29 de febrero de 2012, el Jefe de la Oficina de Administración se dirige al Director Ejecutivo del ITP, señalando que el proceso no se ha llevado a cabo por cuanto se han suscitado constantes cambios en la Jefatura de la Oficina de Administración, lo que ha motivado que en el último trimestre de 2011 y el primer trimestre de 2012 algunos procesos se detengan, reformulen o no se prioricen, recomendando solicitar la Certificación Presupuestal que permita ejecutar el procedimiento de exoneración para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia a través del proceso correspondiente.
- 2.4** A través del Informe Legal N° 005-2012-ITP/OAJ, de fecha 02 de marzo de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que los hechos permiten verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de contrataciones para justificar la causal de desabastecimiento del Servicio de Seguridad y Vigilancia de las instalaciones del ITP.



- 2.5 Mediante Resolución Ejecutiva N° 017-2012-ITP/DE, de fecha 02 de marzo de 2012, se declara en situación de desabastecimiento el Servicio de Seguridad y Vigilancia de las instalaciones del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP (hoy Instituto Tecnológico de la Producción – ITP), autorizando la ejecución del Proceso de Exoneración N° 001-2012-ITP, a fin de contratar el Servicio de Seguridad y Vigilancia.

3. Descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.

Se advierte del Informe N° 09-2012-ITP/OA-ABAST de fecha 28 de febrero de 2012, suscrito por la investigada, el cual precisa, que el proceso de selección para la contratación del servicio de Seguridad y Vigilancia del ITP, no se ha llevado a cabo por la existencia de una limitación presupuestal, originado por los constantes cambios de Jefatura, lo que ha motivado que en el último trimestre de 2011 y el primer trimestre de 2012 algunos procesos se detengan, reformulen o no se prioricen, toda vez que se ha priorizado el pago de planilla. Recomendando la realización del proceso de exoneración de la contratación del servicio de seguridad y vigilancia a través en aplicación de una situación de desabastecimiento, toda vez que evidenció la necesidad de contratar de forma inmediata dicho servicio.

Sin embargo, se observa que en el Informe N° 09-2012-ITP/OA-ABAST, suscrito por la investigada, esta no acredita con documento alguno la limitación presupuestal alegada y por el cual no realizó las acciones debidas para la contratación de servicio y seguridad del ITP.

Es así, que en base al informe suscrito por la investigada, se emitió Resolución Ejecutiva N° 017-2012-ITP/DE, de fecha 02 de marzo de 2012, donde se declara en situación de desabastecimiento el Servicio de Seguridad y Vigilancia sin el carácter de extraordinario inminente que establece la Ley de Contrataciones, por lo cual su conducta denota la falta de diligencia como Jefe de la Oficina de Abastecimiento, toda vez que no efectuó el seguimiento ni el monitoreo para impulsar los actos preparatorios y llevar a cabo de manera oportuna el proceso de convocatoria de los servicios de seguridad y vigilancia del ITP.



4. Norma Jurídica presuntamente vulnerada:

4.1 Decreto Legislativo N° 1017: Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

c) *Principio de Libre Concurrencia y Competencia:* En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.

(...)

f) *Principio de Eficiencia:* Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

(...)

k) *Principio de Trato Justo e Igualitario:* Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.



Artículo 20.- Exoneración de procesos de selección.-

Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen:

(....)

c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal.

Artículo 22.- Situación de desabastecimiento.-

Se considera desabastecimiento a aquella situación inminente extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a la contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.

4.2 Decreto Supremo N° 1084-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 129.- Situación de Desabastecimiento

La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien o servicio, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.

4.3 Ley N° 27815 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6: Principios de la Función Pública.

(...)

3: Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4: Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función Pública. El servidor Público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7: Deberes de la Función Pública

6: Responsabilidad. Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública

4.4 Manual de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú del 25 de julio de 2001.

Artículo 7. Oficina de Administración (OA)

Artículo 7.7 Unidad de Abastecimiento (AB)

Numeral 7.7.1 Funciones Generales.

- Proporcionar un oportuno y eficaz apoyo de recursos materiales y de servicios auxiliares a los órganos y dependencias del Instituto para el cumplimiento de las metas previstas.
- Cumplir y hacer cumplir las normas y los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y de su Reglamento.

4.5 Contrato Administrativo de Servicios N° 163-2009-ITP

El Contrato Administrativo de Servicios N° 163-2009-ITP, suscrito entre la Entidad y la servidora, con fecha 27 de enero de 2009, señala lo siguientes

- Cláusula Sexta: Obligaciones Generales de la Contratada:

Son obligaciones de LA CONTRATADA:



a) Cumplir con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual y con las funciones que se detallan a continuación:

- Ejecución de Procesos de Selección de Adquisiciones y Contrataciones.
- Registro de adquisiciones y contrataciones del Estado - SEACE.

5. Fundamentación de las razones sustento de la prescripción y consecuente archivo.

- 5.1. El Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016 - SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Siendo que en el numeral 21 el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva.
- 5.2. Por otro lado, a la ocurrencia de los hechos irregulares (28.02.2012), se encontraba vigente la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, las cuales establecían principios, deberes y prohibiciones éticas a las cuales estaban sujetos todos los servidores públicos de la Administración Pública.
- 5.3. Asimismo, el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establecía que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción. De esta manera, para determinar oportunidad de instauración del PAD es pertinente determinar si el plazo transcurrido desde que ocurrieron los hechos irregulares ha prescrito.
- 5.4. Siendo así, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.
- 5.5. Asimismo, el artículo 94 de la Ley, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces.
- 5.6. En ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil, contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta; y por otro lado, se tiene el plazo de prescripción contenido en el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual también es de tres (3) años, pero contabilizado desde que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procedimientos Disciplinarios conoce de la infracción.



- 5.7. Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.
- 5.8. Conforme a la investigación realizada por esta Secretaría Técnica, se observa que la investigada emitió el Informe N° 09-2012-ITP/OA-ABAST, el 28 de febrero de 2012, sin acreditar con documento alguno la limitación presupuestal alegada.
- 5.9. Siendo así, se observa que desde la comisión de la falta (28.02.12), han transcurrido más de cinco (05) años, teniendo la administración como plazo máximo para iniciar PAD el 28 de febrero de 2015. Sin embargo han transcurrido en exceso los tres (3) años que establece la Ley del Servicio Civil (norma más favorable).
- 5.10. De esta manera, esta Secretaría considera que la prescripción en materia administrativa, es la figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida para el Estado para iniciar PAD, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
- 5.11. En esa sentido, no se puede imputar falta a la investigada toda vez que desde la comisión de los hechos y la falta conocida por el ITP, han transcurrido un tiempo excesivo, quitando la facultad a su Despacho para iniciar PAD, toda vez que transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos disciplinarios al infractor por la falta cometida.

6. Decisión del archivo:

Que, de acuerdo a los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, corresponde declarar la prescripción para instaurar procedimiento disciplinario a la señora Jenny Patricia Castro Olivos, por haberse extinguido la potestad sancionadora de la Entidad;

Que, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar, del citado Reglamento señala que *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública"*; que en este caso es la Secretaría General, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la



Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la prescripción de oficio de la facultad sancionadora de la Entidad para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora Jenny Patricia Castro Olivos.

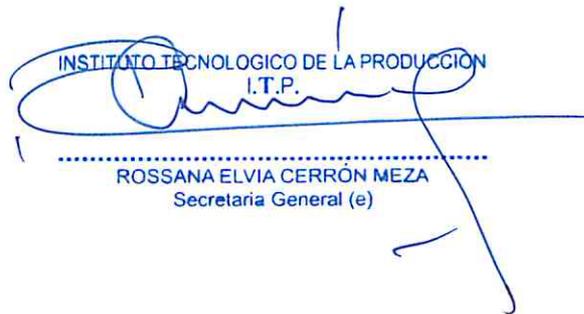
Artículo 2.- NOTIFICAR copia fedateada de la presente a la servidora mencionada en el artículo 1 de la presente Resolución

Artículo 3.- DISPONER la remisión de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, para que evalúe la responsabilidad disciplinaria que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.




INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

ROSSANA ELVIA CERRÓN MEZA
Secretaria General (e)